



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)

El Bordo, Cauca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 012

Por medio de esta providencia, dentro del término señalado en el inciso 4° del artículo 86 de la Constitución Política y 29 del decreto 2591 de noviembre de 1991 (reglamentario del art 86 superior), el despacho entra a resolver la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora RAQUEL VIVIANA BOLAÑOS SALINAS, quien actúa a nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, acción preferente a la cual se vincularon y notificaron los terceros interesados que se inscribieron y fueron admitidos para participar en el proceso de selección para el cargo de Auxiliar Administrativo grado 8, código 407, número de la OPEC 81035, mediante la convocatoria Nro. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Según lo expuesto por la actora, la entidad accionada le está vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, el trabajo y el acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

HECHOS

Señala la accionante que se inscribió al concurso de méritos correspondiente a la convocatoria Territorial – 2019 para los procesos de selección N° 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332, adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para la provisión definitivamente de empleos vacantes en diferentes entidades territoriales del país, como aspirante al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 8, código 407, número de la OPEC 81035.

Indica que fue convocada el día 28 de febrero de 2021 para la presentación de la prueba de conocimientos, fecha para la cual se encontraba en el trabajo de parto de su hija María José, lo cual le impidió presentarse a la misma la situación descrita constituye fuerza mayor, por

lo cual el día 31 de marzo de 2021 solicitó a la Comisión nacional del servicio civil la reprogramación de su prueba de conocimientos,

petición que fue denegada por la mencionada entidad, quien le manifestó que la no presentación del mencionado examen da lugar al retiro automático del proceso de selección, sin que sea posible la práctica del mismo por fuera de la fecha establecida.

Por anterior, solicita se tutela de sus derechos fundamentales y en consecuencia realicen los ordenamientos pertinentes, a efectos de que pueda presentar la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales de los procesos de selección No. 990 a 1131,1135,1136,1306 a 1332 - Territorial 2019.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN Y RESPUESTA A LA DEMANDA

Admitida la demanda de tutela por auto interlocutorio No. 096 de fecha 21 de junio de 2021 (luego de la nulidad declarada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Popayán), se notificó de tal decisión a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDIN; para notificar el mismo auto a los terceros interesados que se inscribieron y fueron admitidos para participar en el proceso de selección para el cargo de Auxiliar Administrativo grado 8, código 407, número de la OPEC 81035, mediante la convocatoria Nro. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019, se solicitó a la CNSC publicar la decisión en su página, a la cual tienen acceso todos los participantes de dicho concurso de méritos y es revisada por el obvio interés en los informes allí publicados; a los accionados y vinculados se les concedió un término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio, para que ejercieran su derecho de defensa e informara al despacho lo que considerase pertinente respecto de la presente acción de tutela.

La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por intermedio su coordinador jurídico de proyectos, presentó escrito de contestación en el cual manifestó que la Comisión Nacional del Servicio Civil celebró con dicha entidad el contrato número 648 de 2019, con el fin de desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa, ofertados a través de la convocatoria denominada Territorial 2019, y en tal virtud es competente para atender la reclamaciones que se presenten a lo largo del concurso hasta la conformación de la lista de legibles.

Frente al caso concreto señala que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la CNSC publicaron el día 31 de agosto de 2020 el resultado definitivo de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, y que revisado el Sistema-SIMO, se observó que el estado de la accionante, señora RAQUEL VIVIANA BOLAÑOS SALINAS en el respectivo listado es de ADMITIDA.

En relación con la etapa de pruebas escritas, indica que mediante Decreto Legislativo 491 de 2020, se estableció la suspensión de las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas

en los Procesos de Selección, no obstante, mediante Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 se dispuso su reactivación, por lo cual, la CNSC llevó a cabo las pruebas escritas dentro de la Convocatoria Territorial - 2019, el domingo 28 de febrero de 2021.

Indica, que revisado el listado de asistencia se encontró que la señora RAQUEL VIVIANA BOLAÑOS SALINAS no asistió a la prueba escrita programada para el día 28 de febrero de 2021, fecha para la cual había sido citada en el municipio de Patía – Cauca.

Manifiesta que dicha entidad desconocía que para la citada fecha la accionante se encontraba en trabajo de parto. Igualmente que en el marco de las convocatorias públicas es imperativo dar aplicación a los términos del Acuerdo Rector para la totalidad de aspirantes sin hacer distinción de las circunstancias particulares que puedan presentar cada uno de ellos, dando primacía al interés general sobre el particular, pues es imposible aplicar una prueba escrita atendiendo a las situaciones específicas de cada uno de los aspirantes admitidos - para el caso de la Convocatoria Territorial 2019 fueron citados 108.989 a pruebas -. Aunado a ello señala que la aplicación igualitaria de las normas que rigen el concurso de méritos a todos los participantes, es la garantía de objetividad e imparcialidad en el proceso de selección.

Agrega que dar un trato diferencial a cualquier aspirante respecto de la aplicación de la Prueba Escrita sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales generaría un despliegue logístico y organizacional adicional al proyectado, lo cual generaría costos no previstos al patrimonio público.

Por todo lo anterior, concluye que la inasistencia de la señora RAQUEL VIVIANA BOLAÑOS SALINAS a la prueba escrita programada para el día 28 de febrero de 2021, constituye una causal de exclusión del proceso de selección, por ello, bajo criterios de igualdad, con los demás participantes la misma quedará excluida del concurso.

Adiciona que en el caso concreto no se cumple con el requisito de subsidiariedad, dado que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial a los cuales acudir solicitar lo pretendido por vía de tutela.

Para finalizar, solicita de declare la carencia actual de objeto, se denieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda, o en su defecto, se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Por su parte la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC envió su respuesta pidiendo al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela por cuanto la señora BOLAÑOS SALINAS cuenta con los mecanismos judiciales ordinarios para atacar los actos administrativos que contienen las normas que regulan el concurso del cual ella toma parte, el cual no establece excepciones para dejar de asistir a la prueba de conocimientos en la fecha establecida y comunicada a las personas admitidas.

La tutela no procede como mecanismo transitorio porque la actora no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que torne el amparo solicitado en inminente, grave, impostergable y urgente.

La accionante fue admitida al concurso y tan pronto se autorizó por parte del Gobierno Nacional la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los Procesos de Selección, se reglamentaron por la entidad todas las circunstancias necesarias para llevar a cabo la prueba de conocimientos sin que se pusiera en riesgo la vida de los participantes pues se implementaron todas las medidas de bioseguridad necesarias para evitar el contagio por COVID-19; tales pruebas se realizaron el 28 de febrero de 2021.

Ninguna circunstancia particular puede permitir la presentación en fecha diferente de tal prueba porque las normas del concurso se enmarcan dentro del principio de igualdad de los participantes sin hacer distinción entre ellos por circunstancias subjetivas; la convocatoria realizada es pública, de interés general, implica una estructuración compleja y en ella prevalece el interés general frente al particular, por lo tanto para la CNSC es importante dar correcta aplicación a las diferentes etapas previstas en el concurso de méritos y garantizar así el acceso efectivo a la carrera administrativa. Acceder las pretensiones de la señora BOLAÑOS SALINAS implica darle un trato preferencial, lo cual resulta lesivo para los demás aspirante que buscan acceder al empleo público

Ninguno de los participantes de la convocatoria territorial 2019, que aspiran al cargo de auxiliar administrativo pretendido también por la actora, contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo extraordinario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales del ciudadano, al cual tiene acceso toda persona para reclamar en cualquier momento y lugar lo protección de sus derechos fundamentales que han de concretarse cuando la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular que presta un servicio público amenaza o vulnera alguna de esas prerrogativas. Así, quien considere que se encuentra en una situación que afecte sus derechos fundamentales tiene la posibilidad de acudir a la acción de tutela en procura de la protección de los mismos, siempre que no cuente con otro medio idóneo de defensa judicial, a menos que se solicite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela es también mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales, como carácter residual por que no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es igualmente, una garantía subsidiaria, es decir, que no incluye los jueces naturales ni los procesos dispuestos en el ordenamiento positivo vigente para la composición de los diferentes conflictos. La acción de tutela se caracteriza, además, por su informalidad, lo que implica que puede ser presentada por cualquier persona, independientemente de su edad, sexo, raza, condición económica o profesional y que su formulación no debe responder a ninguna técnica específica, al punto que ella puede ser presentada en forma verbal ante cualquier autoridad judicial, quien se encuentra obligada a darle el tramite establecido en la ley.

La conducta de la autoridad pública o del particular solo debe ser objeto de juicio constitucional si ella vulnera o amenaza directamente un derecho fundamental.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho determinar en primer lugar si en el asunto de la referencia se cumplen con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. En caso de que el análisis de procedencia sea superado, el Juzgado procederá a determinar si en este evento la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al no permitirle presentar la prueba de conocimientos en fecha diferente a la estipulada para tal fin y en consecuencia excluirla del proceso de selección en el cual está ella participando.

De las exigencias constitucionales para establecer la procedencia de la acción de tutela.

Atendiendo las pautas sentadas por la Corte Constitucional en sentencia T-291 de 2016, procede este despacho a verificar si en este caso se cumplen los requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda: “(...) (i) legitimación en la causa por activa; (ii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iii) subsidiariedad; e (iv) inmediatez (...)”.

En tal sentido tenemos que respecto a la legitimación en la causa por activa, la “...Corte ha concertado las posibilidades de su promoción, así: (i) delejercicio directo, es decir quién interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso(...)”.

Para el caso que nos ocupa y respecto a la legitimación en la causa por activa, la demanda fue presentada directamente por la persona afectada, por lo tanto, es claro que se encuentra legitimada para adelantar la presente acción.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, la acción fue interpuesta contra las entidades que la parte accionante considera como responsables de la vulneración de sus derechos fundamentales y quien ha expedido los actos administrativos objeto de la acción, por lo cual se cumple con tal exigencia. Asimismo, se vincularon terceras personas que participan en la misma convocatoria y para el mismo cargo al cual aspira la accionante, para garantizarlos su derecho de defensa ante una eventual afectación de su situación con el proferimiento de esta sentencia.

Tampoco hay duda sobre la trascendencia iusfundamental de los hechos expuestos y el debate planteado (requisito que “...se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho

fundamental...”), pues se trata de la presunta vulneración del derecho al debido proceso, la igualdad, el trabajo y el acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

En cuanto a la exigencia de la Inmediatez, “(...) la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.”; en el evento sub-júdice es palmario que en caso de probarse la vulneración del debido proceso, esta resultaría actual y desde el día que se decidió negar a la actora la presentación de la prueba de conocimientos en fecha diferente a la estipulada para los demás participantes y su consecuente expulsión del concurso de méritos “Territorial 2019.”

Atinente con el requisito de subsidiariedad, “(...) la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”. En este caso, el juzgado advierte que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, en la medida que la accionante puede ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual puede solicitarse la implementación de medidas cautelas desde el momento de presentarse la demanda, como es la suspensión del acto administrativo mediante el cual se deniega la reprogramación de la prueba escrita y se le comunica su expulsión automática del proceso de selección. Al respecto es pertinente traer a colación lo siguiente:

De la procedencia de la acción de tutela. Requisito de Subsidiariedad.

La Corte constitucional sobre el tema indicó: “...El inciso 4º del Artículo 86 de La Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de La Acción de tutela Y determina que esta Acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella Se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. sobre el particular, la corte constitucional ha determinado que: “...cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

No obstante lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita (i) que el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii) que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.

Con respecto al primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En particular, en sentencia t-822 de 2002, esta corporación señaló que para determinar si una acción principal es idónea, se deben tener en cuenta tanto el objeto de la acción prevalente prima facie, como su resultado previsible, en relación con la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, dentro del contexto del caso particular. (negrillas en el texto original).

En esa medida, si el juez considera que en el caso concreto el proceso principal trae como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados, la tutela es improcedente. en contraste, si advierte que el mecanismo de defensa judicial aparentemente prevalente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados de manera eficaz y oportuna, la tutela es procedente.

En sent. t-103 de 2020, la misma alta corporación acerca de la subsidiariedad dijo:

Esta sala ha sostenido que es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela tener en cuenta que esta es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por ser residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen prerrogativas de naturaleza constitucional. así pues, el recurso de amparo no puede convertirse en un instrumento alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de las diversas vías existentes en el ordenamiento jurídico, salvo que las mismas sean ineficaces, no idóneas o se configure un perjuicio irremediable

En este sentido, en la sentencia c-132 de 2018, esta corporación explicó que en virtud de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, por regla general, la acción de tutela es improcedente para cuestionar actos de carácter general, impersonal y abstracto, porque:

(i) “el sistema jurídico ha dispuesto medios ordinarios de control judicial aptos” para el efecto, y (ii) la acción de tutela “fue concebida como remedio excepcional ante acciones u omisiones que puedan amenazar o vulnerar derechos subjetivos o personales de estirpe fundamental”.

asimismo, en sentencia t-260 de 2018 la corte expresa: concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la administración y proteger los derechos de las personas. en este sentido, la corte manifestó en la sentencia T – 030 de 2015: “Que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. en ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

En este sentido, esta corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

39. Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por una serie de actos administrativos expedidos a lo largo de un proceso, debe constatarse como requisito sine qua non, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.

Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación, a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios.

De otro lado, el consejo de estado tiene sentado que los actos administrativos corresponden a una manifestación de voluntad unilateral, en ejercicio de función administrativa, que crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter general o de carácter particular o concreto, investida de la presunción de legalidad y que goza de ejecutividad y ejecutoriedad.

De acuerdo con el contenido material del acto administrativo, desde el punto de vista de sus efectos, el mismo se clasifica en acto administrativo de carácter general o acto administrativo de carácter particular y concreto, siendo este último, aquel a través del cual se toma una decisión que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, individual y concreta, es decir, que afecta la órbita jurídica de una o unas personas identificadas y determinadas en el mismo acto.

El acto administrativo de carácter particular es aquel que produce efectos jurídicos concretos, por cuanto crea, modifica, extingue o afecta una situación jurídica personal, individual o subjetiva; lo que significa que tiene efectos directos y específicos respecto de una persona o personas identificadas individualmente; por lo tanto, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia:

“El carácter individual de un acto no está dado por la posibilidad de que los sujetos a los cuales está dirigido sean fácil o difícilmente individualizables o identificables, sino que ellos están efectivamente individualizados e identificados, de tal manera que el contenido del acto sea aplicable exclusivamente a esas personas y no a otras que puedan encontrarse en la misma situación...”.

El acto administrativo de orden particular contiene una decisión tomada por autoridad estatal en ejercicio de la función administrativa, que recae en cabeza de una persona o personas determinadas, respecto de las cuales se modifica una situación jurídica que las afecta en forma positiva o negativa de manera directa, en tanto reconocen o niegan derechos, o imponen obligaciones o sanciones, o, en fin, producen una afectación en la esfera jurídica de sus destinatarios, en forma inmediata y directa.

De conformidad con lo previsto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 (cpaca), tales actos administrativos particulares son susceptibles de ser atacados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual de conformidad con lo dispuesto por el legislador constituye un medio idóneo y eficaz para solicitar la declaración de nulidad del decreto 143 de 2020 y el consecuente restablecimiento del derecho de los hoy accionantes. así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes del cpaca, los tutelantes pueden solicitar al juez contencioso administrativo la adopción de medidas cautelares, entre ellas, la suspensión provisional de los efectos del acto atacado (art. 231), las cuales pueden ser adoptadas desde la misma presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso

Frente al caso en estudio, esta Operadora Judicial Constitucional reitera la improcedencia del amparo reclamado por la accionante RAQUEL VIVIANA BOLAÑOS SALINAS, por no satisfacer el presupuesto de subsidiariedad. Insistimos en que las pretensiones de amparo de la tutelante pueden ser satisfechas por medio de los mecanismos ordinarios de defensa y medios de control disponibles ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, se advierte que la demandante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo judicial idóneo y adecuado para la protección de los derechos que considera le han sido vulnerados, medio de control a través del cual puede

controvertir la legalidad de la decisión de la CNSC de no reprogramar la presentación de su prueba escrita, así como su expulsión del proceso de selección; además dentro del mismo tiene la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, las cuales dan una alta eficacia a ese mecanismo de defensa judicial, porque pueden librarse desde la presentación de la demanda, sin previa notificación a la otra parte, cuando el perjuicio inminente o el daño lo ameriten por su gravedad.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el acto administrativo que contiene la convocatoria es la norma rectora del concurso público del cual hace parte la accionante y en la misma prima el derecho a concursar en igualdad de condiciones, esa regulación normativa es obligatoria tanto para las entidades accionadas como a los participantes, siendo entonces ley para las partes interesadas en el proceso de provisión de los empleos públicos. De no respetarse el acuerdo de convocatoria, se vulneraría el derecho a concursar en igualdad de condiciones, viéndose afectados los demás participantes del mismo.

Definido este aspecto de la improcedencia de la acción de tutela por no reunir el requisito de subsidiariedad, es pertinente determinar si en este caso tiene cabida la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con este tema, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial principal, se debe demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Ciertamente en este caso la accionante no acreditó la ocurrencia de ese perjuicio y tampoco que nuestra intervención se torne en imprescindible para evitar que se produzca el mismo, pues - se itera - de hacer uso de los mecanismos de defensa judicial ya enunciados, la actora podrá solicitar las medidas cautelares que considere necesarias para evitar que tal perjuicio se produzca.

Así las cosas, concluimos sin duda que la presente acción de tutela es improcedente porque no cumple con el requisito de subsidiariedad, de tal manera que no hay lugar a hacer un estudio de fondo del tema planteado y que constituye el motivo de supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Patía, de El Bordo, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por la señora RAQUEL VIVIANA BOLAÑOS SALINAS en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO

CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, acorde en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, en los términos del Art. 32 del Decreto 2591/91.

TERCERO: ORDENAR que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publique el presente fallo en las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – territorial 2019.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO

Firmado Por:

BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PATIA-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4910c5f77b9d995ca7252f46de6b05e9c09697fe48d86b8517936e718b5adc71**

Documento generado en 25/06/2021 09:28:34 a. m.